



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEECH/JDC/111/2021

Actor: José Darwin González
Cabello

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones
y Participación Ciudadana

Magistrado Ponente: Gilberto de
G. Bátiz García

Secretario de Estudio y Cuenta:
Paul Alexis Ortiz Vázquez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano¹
TEECH/JDC/111/2021, promovido por **José Darwin González
Cabello**, en su carácter de ciudadano y aspirante a candidato a
la Presidencia Municipal de Sabanilla, Chiapas, en contra del
Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana², por la omisión de dar respuesta a su consulta de
veinte de marzo de dos mil veintiuno, referente a lo previsto en
el artículo 36, fracción VI, de la Ley de Desarrollo
Constitucional en Materia de Gobierno y Administración
Municipal.

Antecedentes

I. Contexto

¹ En lo subsecuente juicio ciudadano.

² En lo subsecuente autoridad responsable o Consejo General del IEPC o IEPC.

De lo narrado por el actor en su ocurso de demanda y de las demás constancias de autos, se advierte, lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario).

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

Periódico Oficial del Estado número 111⁴, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁶.

4. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-

⁴ Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁵ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.

⁶ En lo sucesivo, Código de Elecciones.

A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

7. Inicio del proceso electoral. El diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

8. Presentación de solicitudes de registro. Del veintiuno al veintiséis de marzo, se llevará a cabo la presentación de solicitudes de registro de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de Diputaciones locales de mayoría relativa, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

II. Escrito de consulta

1. Escrito de consulta. El veinte de marzo, José Darwin González Cabello, en su calidad de ciudadano y aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Sabanilla, Chiapas, presentó escrito de consulta ante el Consejo General.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Presentación de demanda. El veinte de marzo, José Darwin González Cabello, en su calidad de ciudadano y aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Sabanilla, Chiapas, promovió el presente Juicio Ciudadano, ante este Tribunal Electoral, en contra Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por la omisión de dar

respuesta a su consulta de veinte de marzo de dos mil veintiuno.

2. Turno a la ponencia y requerimiento a la autoridad responsable. El veinte de marzo, mediante acuerdo de Presidencia y oficio TEECH/SG/255/2021, signado por el Secretario General, se turnó a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, el expediente número TEECH/JDC/111/2021, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por lo cual lo radicó con esa misma fecha.

Toda vez que el medio de impugnación fue presentado directamente en este Tribunal Electoral, se le requirió a la autoridad responsable que diera trámite con lo estipulado en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

3. Radicación a la Ponencia y requerimiento. El veinte de marzo, el Magistrado Instructor, radicó a su ponencia el presente expediente y requirió al actor su consentimiento u oposición para la publicación de sus datos personales.

4. Incumplimiento del requerimiento. El veintidós de marzo, el Magistrado Instructor, por la negativa a la contestación del requerimiento sobre la protección de datos personales, se hizo efectivo el apercibimiento de que al no dar contestación se tuvo por consentida su publicación.

5. Recepción de informe circunstanciado. El veintidós de marzo, se tuvo por recibido el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

6. Citación para dictar sentencia. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado para emitir la resolución que en derecho corresponda.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁸; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, numeral 1, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, 126 y 127, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/111/2021, en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por la omisión de dar respuesta a su consulta de veinte de marzo de dos mil veintiuno, referente a lo previsto en el artículo 36, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal.

⁷ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁸ En lo subsecuente Constitución Local.

Segunda. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de tercero interesado.

Tercera. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contemplada en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el presente caso se actualizan las causales de improcedencia, previstas en los artículos 33, numeral 1, fracción II, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

«Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(..)

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;»

«Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;»

Atento lo anterior, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normatividad electoral local, para que éste pueda sustanciarse; pues en caso contrario, procede su desechamiento.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del accionante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante el goce de algún derecho violado.

Por lo que, si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, y efectivamente el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo procedente sería examinar la pretensión del accionante.

A partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue sustituido por el interés legítimo, que como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es aquel que determina el interés personal, individual o colectivo, idóneo, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier tipo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/111/2021

Además, en dicho criterio realiza una distinción con el interés simple, que es un interés jurídicamente irrelevante, esto es, como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado.

Por lo anterior, se deduce que el interés jurídico o legítimo, exige la configuración de los siguientes elementos: a) La existencia de un derecho preestablecido en una norma jurídica; b) La titularidad de ese derecho por parte de la persona; c) La facultad de exigir el respeto de ese derecho; y d) La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Para el presente caso, se estudiará primero, el tiempo razonable para dar contestación a una consulta o petición; y segundo, si la autoridad responsable podría dar trámite en un término breve.

En ese tenor, el accionante señala como acto impugnado la omisión de la autoridad responsable en no contestar su solicitud planteada el veinte de marzo del dos mil veintiuno.

Lo anterior es así, porque a decir del accionante, el Consejo General del IEPC, no ha dado contestación a su consulta, violando los artículos 1, 8, 14, 16, 17 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, argumentando que de no hacerlo se afectaría su derecho de forma irreparable.

Por lo planteado, el artículo octavo constitucional consagra el derecho de petición.

«Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule

por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.»

De igual manera, el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, prevé que son prerrogativas del ciudadano ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición. Por lo que de una interpretación conjunta de ambas disposiciones constitucionales se desprende el derecho de petición en materia política al establecerse el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando es ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

El derecho de petición se ha entendido tradicionalmente como un derecho fundamental de participación política, ya que permite que los particulares comuniquen a las autoridades electorales, entre otras cosas, sus requerimientos y a su vez la autoridad tiene la obligación de responder a ellas. Es decir, este derecho genera una relación jurídica entre una persona y la autoridad.

La respuesta a la solicitud o expresión de los ciudadanos debe de formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Una vez cumplidos estos requisitos, la autoridad debe de contestar por escrito, de forma congruente y en breve término.

Lo anterior se encuentra plasmado en la jurisprudencia⁹, siguiente:

⁹ Localizable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162879>

«DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.»

Por su parte, las autoridades electorales deben de respetar el derecho de petición, por considerarse un derecho fundamental y necesario para el desarrollo del Estado democrático. Que en efecto la consulta no exime a la autoridad responsable de contestar de una forma determinada al accionante.

Por otra parte, para dilucidar la improcedencia que acontece en este asunto, es importante señalar algunas consideraciones en torno a la consulta como mecanismo a través del cual un ciudadano interesado en el ejercicio de sus derechos político electorales peticiona ante el Instituto el esclarecimiento en la interpretación y aplicación de una norma electoral.

Así se tiene que, el Consejo General del IEPC tiene potestad normativa referente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia. La función estatal de organizar las elecciones se deposita en los órganos administrativos electorales, de conformidad con el artículo 63, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, esta función está atribuida al Instituto Nacional Electoral y al IEPC.

Respecto de la observancia de las disposiciones electorales, el artículo 65 de dicha disposición normativa establece que el Instituto de Elecciones debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales.

El reconocimiento normativo al Consejo General del IEPC, como órgano superior de dirección puede visualizarse en el artículo 67, del Código de Elecciones mencionado; en tanto que el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interior del IEPC, señala que corresponde al Consejo General desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen en las materias de su competencia.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha indicado en la **Tesis XC/201519**¹⁰, que el Consejo General tiene facultad para desahogar las consultas y su respuesta es susceptible de impugnación, por tanto es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

Lo anterior, materializa la facultad del Consejo General para responder a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral. En ese sentido, las respuestas a dichas consultas pueden ser objeto de revisión por parte del Órgano

¹⁰ Tesis XC/2015, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 74 y 75, rubro: CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

Jurisdiccional para determinar si se ajustan al orden legal y constitucional en materia electoral¹¹.

Esta línea jurisprudencial ha sido ampliamente sostenida tanto por este Tribunal Electoral como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente TEECH/JDC/012/2020, el cual fue confirmado a través de la resolución SX-JDC-0352/2020, así como en lo resuelto por Sala Superior en el expediente SUP-RAP-053/2021.

Con base en los fundamentos y razonamientos anteriores, para el presente caso, existe una imposibilidad para que la autoridad contestara conforme a la temporalidad exigida. En ese entendido la responsable no incumplió con la obligación de responder al recurrente, esto es así porque el Consejo General del IEPC, no tuvo tiempo suficiente para contestar la petición, ya que el actor presentó su escrito de consulta el veinte de marzo del dos mil veintiuno a las dieciséis horas con cuatro minutos¹², y su medio de impugnación fue presentado en este Tribunal el mismo día pero a las veinte horas con diecisiete minutos, es decir, habían transcurrido poco más de cuatro horas. No era tiempo suficiente para que la autoridad responsable se allegara de elementos materiales para poder realizar la contestación a la consulta.

Aun que, si bien es cierto que el artículo 80 de la Constitución Federal no fija plazos expresos para la contestación que emita la autoridad y se limita a determinar que ésta se deberá realizar en un término breve. Sin embargo, esa circunstancia no impide

¹¹ También Vid. Jurisprudencia 22/2019, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 18 y 19, rubro: CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS.

¹² Foja 008 del expediente.

concluir que la brevedad del término para responder por escrito, está vinculada con un sentido de oportunidad. Esto es, debe atenderse a la relación que guarde la petición o solicitud con los actos o etapas correlativos del proceso electoral, por lo que tal brevedad va aparejada con la anticipación suficiente o indispensable para respetar ese sentido de oportunidad y que la respuesta sea adecuada.

Por lo anterior, el concepto de breve término, para efectos de dar una respuesta, no ha sido acotado por el Constituyente, por lo que no es posible fijar un plazo único y genérico para que la autoridad responsable de respuesta a la consulta que se planteó, en el ejercicio del derecho de petición. En ese entendido, breve término se debe entender como el periodo racional y justificado para estudiar y acordar la petición, conforme a su complejidad, las circunstancias específicas del caso y las posibles cargas de trabajo que por motivo del proceso electoral se lleven a cabo.

En ese entendido, a diferencia de otras materias, el derecho electoral, durante el proceso electoral, puede adquirir cuestiones muy específicas, en virtud de las etapas que van concluyendo, sin embargo, a pesar que la etapa de registro es del veintiuno al veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, no se trata de una etapa definitiva para poder registrarse, puesto que se tiene hasta el diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, para que los partidos políticos presenten sustituciones de candidatos, quedando a salvo los derechos del ciudadano para poder registrarse como candidato.

Ahora bien, como se planteó al inicio del presente desechamiento, se procede a realizar un análisis para

determinar si la autoridad puede emitir de forma breve la respuesta a la solicitud planteada, por ese motivo es importante verificar el tiempo de trámite.

El Consejo General del IEPC, es el único facultado para poder emitir respuestas a las consultas que se planteen al órgano administrativo electoral, esto es así porque del artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones, se transcribe lo siguiente:

«Artículo 6.

1. Para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales, además de las atribuciones contenidas en el artículo 71 del Código, corresponde al Consejo General:

VIII. Dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Código y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia;»

Para poder desahogar una consulta, es necesario que la misma se lleve a cabo por medio de una sesión de Consejo General, que en la misma deberán estar presentes por lo menos cinco de los siete Consejeros Electorales, de tal suerte, existen diversos tipos de sesiones y estas podrán ser ordinarias, extraordinarias o permanentes, especiales, virtuales y urgentes.

1. Las ordinarias, son las que celebran periódicamente cada tres meses fuera del proceso electoral y durante el proceso electoral se realizarán cada mes hasta el final del mismo.

2. Las extraordinarias, serán convocadas cada que se estime necesario o a petición de los Consejeros

Electorales; de los partidos políticos o candidatos independientes.

3. Las urgentes son convocadas cuando se estime necesario, por temas de relevancia y urgencia de atención.

4. Las sesiones permanentes y especiales se convocarán atendiendo al carácter relevante de los puntos a tratar.

Precisando que, para poder celebrarse una sesión ordinaria, se debe convocar con veinticuatro horas de anticipación; para la sesión extraordinaria deberá convocarse con doce horas de anticipación; y para las urgentes o atención inmediata, se tiene un plazo de por lo menos seis horas de anticipación, debiendo justificar su urgencia.

En esa tesitura, la presentación de la consulta y su inmediata impugnación con motivo de la supuesta omisión, ocasiona que no exista materia de análisis, pues la autoridad responsable, no se encuentra en posibilidades de contestar inmediatamente, esto porque se encuentra sujeto al Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por lo que el desacatar los tiempos marcados podría configurar una violación procedimental a las Sesiones que celebre el propio Instituto de Elecciones.

En consecuencia, para que la autoridad responsable pueda estudiar, analizar y dar una respuesta a la consulta formulada, se debe ser emitida en cualquiera de las sesiones del Consejo General del IEPC, para que, en su caso, produzca una

análisis. Por lo tanto, se actualiza con ello la causal de improcedencia, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción II, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por último, se instruye al Secretario General para que, en caso de llegar alguna constancia relacionada con el presente asunto, se agregue a los autos y acuerde lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e:

Único. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/111/2021**, promovido por José Darwin González Cabello; por los razonamientos asentados en la consideración **tercera** de esta sentencia.

Notifíquese, al actor **personalmente** en el correo electrónico autorizado; a la autoridad responsable **por oficio** anexando copia autorizada de esta sentencia en el correo electrónico señalado y en caso emergente en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/111/2021

afectación al hoy recurrente, tomando en cuenta el tiempo necesario para los preparativos para la misma.

En ese orden de ideas, la falta de interés jurídico del actor radica, en que este Tribunal Electoral, no advierte la afectación real y directa de algún derecho subjetivo, lo anterior es así porque de la fecha de presentación del escrito de la consulta, como bien lo justifica la autoridad responsable, no podría dar contestación a su petición, debido a que, solo el Consejo General del IEPC, es el único competente para emitir dicho acto.

La consulta, entonces, tiene un efecto esclarecedor sobre la interpretación y aplicación de una norma electoral que generalmente se materializa en un momento posterior, con la consulta el petionario tiene una respuesta ante un escenario generalmente futuro y posible de ocurrir. De ahí que, solicitarla cuando en contexto en que estén aconteciendo los hechos o supuestos que prevé la norma, resta su utilidad práctica y naturaleza en el sistema electoral, esto porque, las condiciones fácticas son las que ahora pueden traducirse en un acto de aplicación de la norma que, en su caso, este Tribunal deba determinar su constitucionalidad o no, y ya no la consulta en sí misma.

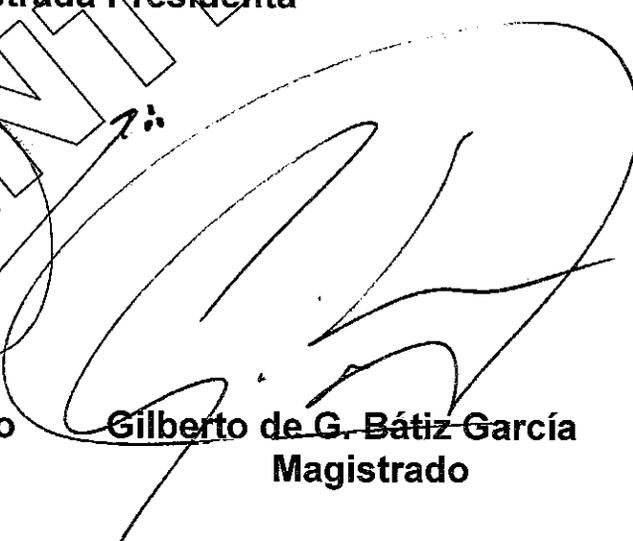
Esto es así porque, cuando en el medio de impugnación se reclame la violación al derecho de petición por la falta de provisión de la solicitud relativa y se advierte que el actor no dejó transcurrir ni siquiera el lapso necesario para que materialmente la autoridad pueda dar contestación a su escrito y hacerle conocer la determinación tomada, es indudable que no existe ningún acto de autoridad que pueda ser objeto de

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúa y da fe.


Celia Sofia de Jesús Ruiz Olivera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales **TEECH/JDC/111/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran: Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

